

**Asamblea General**

Distr. general  
20 de abril de 2011

Original: español

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011

**Material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI  
sobre la Insolvencia Transfronteriza****Recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos****Nota de la Secretaría\***

El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), en cumplimiento del mandato que le dio la Comisión, examinó, en su 39º período de sesiones (Viena, 6 a 10 de diciembre de 2010), un proyecto de texto en el que figuraba material judicial relativo a la Ley Modelo (A/CN.9/715, párrs. 110 a 116). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo invitó a los Estados a formular observaciones sobre sus respectivas experiencias con la Ley Modelo y a presentarlas a la Secretaría para que pudieran tenerse en cuenta en la preparación de un proyecto revisado (véase A/CN.9/715, párr. 116). Asimismo, la Secretaría alentó a los Estados a que enviaran material judicial para que la Comisión pudiera ultimarlos y aprobarlos en su 44º período de sesiones de 2011 (véase el tema 5 del programa). El texto de las observaciones recibidas se reproduce como anexo de la presente nota en la forma en que se enviaron a la Secretaría.

---

\* La presentación de este documento ha sufrido un retraso debido a la recepción tardía de las observaciones.



## Anexo

### **Observaciones recibidas de los gobiernos sobre el material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza**

#### **México**

[Recibido el 14 de abril de 2011]

[Original: español]

El Gobierno de México desea manifestar su conformidad con el material judicial, ya que es acorde con los planteamientos formulados y presentados por México ante la Comisión.

Toda vez que el documento no es vinculante para los Estados Miembros, es decir, no instruye a los jueces sobre la forma en que deben abordar las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros, México no tiene observaciones importantes que formular. En particular, como se señala en el párrafo 3 del documento A/CN.9/WG.V/WP.97, en la sección A (finalidad y alcance) el documento logra ofrecer “una orientación general sobre las cuestiones que un determinado juez tal vez deba tener en cuenta sobre la base de los objetivos de quienes redactaron la Ley Modelo y de las experiencias de quienes la han puesto en práctica”.

#### **España**

[Recibido el 4 de abril de 2011]

[Original: español]

Antes de entrar en los detalles, deseamos felicitar a la CNUDMI, particularmente a los miembros de su secretaría, por la tarea realizada. El documento A/CN.9/WG.V/WP.97 y sus adiciones 1 y 2 constituyen un excelente trabajo que incrementa los materiales que la Comisión ofrece a la comunidad internacional en el área de la insolvencia; esto ocurre en un momento particularmente importante, debido a la restricción generalizada de la concesión de créditos y sus consecuencias. Particularmente, los materiales judiciales a los que nos referimos, unidos a la Ley Modelo, a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, constituyen documentos útiles para facilitar la reforma generalizada de los regímenes de la insolvencia en los diferentes países.

Como observación general, hay que felicitar a la secretaría por el enfoque judicial que ha adoptado y mantenido en todo el documento A/CN.9/WG.V/WP.97, Add.1 y Add.2. Conviene subrayarlo porque se ha acertado a no comprometer la independencia judicial o, dicho de otro modo, a presentar las interpretaciones de algunos tribunales sobre ciertos aspectos de la Ley Modelo, pero subrayando que en otro ordenamiento jurídico la solución podría ser distinta. Quizá la única propuesta que cabe hacer en este contexto sería la supresión de la última frase del párrafo 40, que tal vez sea excesiva y que podría considerarse que sobrepasa los límites propuestos para el documento.

Como segunda observación general parece muy atinada la vinculación con los textos precedentes, es decir, con las disposiciones de la Ley Modelo o los textos de la Guía Legislativa y de la Guía de Prácticas.

Precisamente en esto se basan nuestras principales observaciones sobre el documento A/CN.9/WG.V/WP.97 y sus adiciones 1 y 2. Como se verá, nuestras observaciones se refieren, por supuesto, a la versión en español, pero alguna vez cabría ajustar alguna expresión, por ejemplo, a la Guía de Prácticas. Así, en el párrafo 64, cabría sustituir la expresión “members of groups of companies” por “members of enterprise groups”, que es la que más se emplea en la Guía de Prácticas. Ciertamente, este punto no es de gran trascendencia y es discutible, pero la coherencia y la uniformidad en la terminología empleada en los documentos en inglés fomentará la coherencia en los demás idiomas; por ello tal vez convenga realizar un ejercicio de “asimilación formal” o armonización que, independientemente de su alcance, puede resultar muy útil.

También en relación con la versión inglesa, pero sobre un término no empleado en los textos anteriores, consideramos desafortunado el uso del adjetivo “sustantive” que califica a “powers” en el título de la sección II B.3; tal vez el título resultaría igualmente satisfactorio si se omitiera el término “sustantive”

El resto de nuestras observaciones, que ya no son muchas, se refieren a la conveniencia de ajustar algunos términos de la versión española a los empleados en inglés. Concretamente, para facilitar las búsquedas o consultas, sería mejor emplear los términos “bienes y derechos” cuando en inglés diga “assets”, o bien “entidad” o “compañía” cuando el inglés diga “company” o “corporation”. De este modo, “corporate debtor” se traduciría siempre por “entidad deudora” o “compañía deudora” (véanse, entre otros, los párrafos 34, 59 y 75). Del mismo modo, convendría decir “entidad fantasma” o “compañía fantasma” en vez de “empresa fantasma” (párrafo 85) y “entidad filial” o “compañía filial” (párrafo 82). Asimismo, en el párrafo 67 el texto debería decir “el deudor (social o individual)” en vez de “el deudor (sea una empresa o una persona física)”.

En el párrafo 59 no debería hablarse de un procedimiento “contra” una empresa deudora, sino más bien “en relación a” o “respecto de”, ya que la preposición “contra” desvirtúa la esencia del procedimiento de insolvencia.

En la definición “representante de la insolvencia” debería reproducirse el texto equivalente de la Guía Legislativa o de la Guía de Prácticas.

La segunda frase del párrafo 61 tal vez no sea del todo satisfactoria, por lo que quizá convendría revisarla.

Por último, en las notas de pie de página se traducen a veces las denominaciones de los tribunales, una práctica que quizá introduzca más confusión que claridad. Podría procederse como en la Guía de Prácticas citando abreviadamente los casos y dando los detalles al final del documento (naturalmente, esto sería aplicable tanto a la versión inglesa como a las traducciones a los demás idiomas).